

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente acción popular que correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 5 de junio de 2023, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 6 de junio de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00171-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO
ACCIONADA:	AUDIFARMA SALUD TOTAL EPS

Se encuentra a despacho la acción popular, promovida por Olga Piedad Cárdenas Patiño en contra de Audifarma y Salud Total EPS, la cual deberá inadmitirse para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. Conforme al literal b) de artículo 18 de la Ley 472 de 1998 no hay armonía entre la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan esta acción con los derechos colectivos cuya protección se implora a través de esta acción constitucional, es decir los consagrados en el literal j del artículo 4 de la misma normativa alusivos a:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Lo anterior dado que, no se indica que servicio público en específico que presta la accionada, SALUD TOTAL, es al que se está vulnerando el acceso.

2.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP en caso de que se trate de una persona jurídica la demandada. Como en el presente caso se indica como accionadas la EPS SALUD TOTAL y AUDIFARMA.

3.- En el acápite de notificaciones la actora no enuncia la dirección física y/o electrónica o canal digital donde puedan ser notificadas las accionadas; conforme al literal f del artículo 18 ibídem. Así mismo debe acreditar la forma como obtiene la información de dicho medio de notificación (ley 2213 de 2022).

4.- Deberá acreditar el envío a las accionadas de copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción.

Así mismo, deberá remitir a las entidades demandadas copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda constitucional, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio

deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

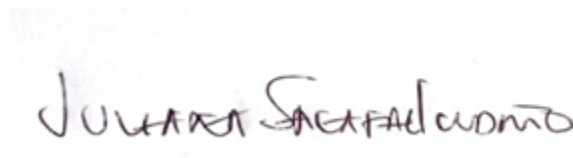
Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular, promovida por OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO en contra de AUDIFARMA y SALUD TOTAL EPS, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres¹ (03) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, circular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

¹ Artículo 20 ley 472 de 1998